



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00161-00.

El extremo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la presunta dirección electrónica de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a) en lo absoluto aparece acreditada la forma en que fue obtenido el mecanismo digital de contacto que se ha utilizado*, sin que pueda tenerse como respaldo de tal aspecto el acta de entrega para cobro jurídico, en tanto que dicho medio de convicción ha sido elaborado por una dependencia de la misma cooperativa implorante, lo que lo despoja de mérito demostrativo, ora de que ese instrumento da cuenta de un correo disímil al usado y reportado en el libelo introductor; *b) jamás se indicó el canal digital de la única dependencia autorizada para remitir el memorial contentivo de los medios de defensa*, esto es el atinente al competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, sin que esa falencia pueda entenderse saneada con la información referente a los portales institucionales de la Rama Judicial, ya que en dichos sitios se proporciona información variada, debiéndose esclarecer o establecer con puntualidad el conducto que ha de utilizar la suplicada para emprender la contradicción; y, *c) los soportes allegados de ninguna forma permiten constatar si se remitió la subsanación del escrito incoatorio*.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente la notificación personal, conforme a lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, adosándose los soportes que son conducentes.

Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Finalmente, **se pone en conocimiento** la contestación adosada por el BANCO DAVIVIENDA, frente a la cautela decretada con antelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JUNIO DE 2021.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a746cdb7c7878b6fc4c335e62e2ea4050d75e107ee52312bd7ff523417210f  
90**

Documento generado en 28/05/2021 03:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**